



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°567-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 11 de Octubre 2016

**VISTO:**

La Resolución de Gerencia N°916-2016-GATyR-MDC, de fecha 11 de Julio del 2016, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; el Expediente Administrativo N° 022297, con fecha 08 de Agosto del 2016, presentado por José R. Huancas Flores, solicitando Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 916-2016-GATyR-MDC; proveído de fecha 01 de Setiembre del 2016, emitido por el Gerente de Administración Tributaria y Rentas; Informe N°790-2016-MDC-GAJ, de fecha 26 de Setiembre del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y ;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 916-2016-GATyR-MDC, de fecha 11 de Julio del 2016, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria se resuelve en su Artículo Primero: "Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto, a la Papeleta de Multa Administrativa N° 00906-2016, de fecha 15.04.2016, contenida en la Resolución de Multa Administrativa N° 000226-2016, presentado por el Sr. Huancas Flores José Rafael, identificado con D.N.I. N° 43586244; con domicilio en la URB. Cossio del Pinar-II Etapa Mz.2-3 Lt. 25, del Distrito de Castilla, y ; en consecuencia continuar con la cobranza de la Papeleta de Multa Administrativa N° 000906-2016 de fecha 15.04.2016, contenida en la Resolución de Multa Administrativa N° 000226-2016, por la comisión de infracción identificada con el código U-011 "POR EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN(CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REFACCIÓN,ETC)O EDIFICACIÓN SIN LICENCIA RESPECTIVA (DETECTADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL)";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 022297, con fecha 08 de Agosto del 2016, el recurrente José R. Huancas Flores, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 916-2016-GATyR-MDC, de fecha 11 de Julio del 2016, emitida por la Gerencia Administración Tributaria, por considerar que es nula en la medida que el formato de la papeleta de multa que se le impuso estaba vencido por ser del 2015, que no ha sido debidamente notificado; que la administración no ha demostrado que ha constatado los hechos materia de infracción in fraganti, que solicitó aplicación de silencio administrativo positivo al no haberse respondido su recurso impugnatorio de la papeleta dentro del plazo de ley; y que la Resolución de Gerencia Impugnada hace referencia a la Resolución de Multa N° 226-2016, de la cual él no tomó conocimiento y que fue emitida luego de los 30 días hábiles de ley;

Que, con proveído de fecha 01 de Setiembre del 2016, el Gerente de Administración Tributaria remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el fin de que se atienda lo solicitado por la administrada y emita opinión legal respecto al recurso de apelación presentado;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°567-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 11 de Octubre 2016

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): *"Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado"*, esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley 27444, determina que: *"frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una Tercera instancia;*

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: **"Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos"**. Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: *"Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas"*. El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: *"Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente;*

Que, con Informe N°790-2016-MDC-GAJ, de fecha 26 de Setiembre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite informe legal, sobre el particular y manifiesta: *"Que, del análisis del expediente remitido y de los medios probatorios que obran en él se logra acreditar que la Resolución de Gerencia N° 916-2016-GATyR-MDC, de fecha 11 de julio del presente, declara improcedente el recurso impugnatorio presentado por el administrado con fecha 26/04/2016, en base a lo dispuesto en el Informe N° 1233-2016-MDC-GAT-SGFR; informe en el que se señala que se ha verificado que el administrado no cuenta con los permisos correspondientes y que no ha adjuntado documentación alguna que le sirva como medio probatorio en el deslinde de responsabilidad de la infracción administrativa impuesta (multa);"*

El informe que nos antecede, complementa: *"El artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 14.2.3, establece que: "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiere impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"; y, en este sentido, el argumento referido a que el Formato Oficial de Papeleta con el que se le impuso la multa se encontraba vencido por ser del 2015, no configura causal de nulidad del acto administrativo, en la medida que ello no cambie el sentido de la infracción impuesta por no tratarse de una formalidad esencial del acto". Que, el artículo 19°, numeral 2, de la norma precitada, sobre dispensa de la notificación del acto administrativo, señala que: "También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente." De manera que, al haberse acreditado, de la revisión del expediente, que el administrado ha presentado sus recursos impugnatorios dentro del plazo de ley y haciendo referencia a los actos administrativos de los que alega no haber sido notificado, se puede concluir que éste ha tomado conocimiento oportunamente de los mismo, por lo que no se le ha vulnerado ninguno de sus derechos";*

Que, así mismo, el informe de líneas precedente, determina: *"La Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece los casos en que se aplica el silencio administrativo negativo, encajando en uno de estos supuestos el presente caso, esto en la medida que se trata de la impugnación de una multa por la comisión de una infracción administrativa; por lo que se trata de un supuesto que atenta contra el interés público". Que, el artículo 188°, numeral 4, de la Ley N° 27444, establece que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";*

En ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica, afirma: *"De manera que, pese a que el administrado solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, lo que se configura en este caso es el silencio administrativo negativo; además, la administración no ha infringido ninguna disposición normativa con la emisión de la resolución materia de impugnación, antes bien ha cumplido con la ley, dado que se encontraba en la obligación de dar respuesta al recurso interpuesto por el administrado, desvirtuándose así los argumentos plasmados en la apelación". Que, al haberse acreditado que la resolución materia de impugnación ha sido emitida conforme a ley y que el administrado en su recurso de apelación se limita a exponer los mismos argumentos de su recurso anterior que fue desestimado, sin aportar nueva prueba que desvirtúe la infracción cometida, cabe señalar que sus argumentos carecen de asidero legal y su recurso debe ser declarado improcedente, conforme a ley";*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°567-2016-MDC.A.

CASTILLA, 11 de Octubre 2016

Por tanto, y según lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N°790-2016-MDC-GAJ, de fecha 26 de Setiembre del 2016, concluye: *"Que, se debe emitir una Resolución de Alcaldía donde se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el Sr. José R. Huancas Flores. Que, en mérito al artículo 218°, numeral 2, de la Ley 27444 téngase por agotada la vía administrativa";*

Que, respecto del Recurso de Apelación, el Art. 209°, de la Ley 27444, dice a letra: *"Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, así mismo, el órgano competente para resolver el presente recurso, como lo señala el Artículo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es el Alcalde: *"La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". El Artículo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". El Artículo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo";*

Que, en mérito a lo antes expuesto Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación, presentado por el Sr. José R. Huancas Flores, mediante el Expediente N° N° 022297, de fecha 08 de Agosto del 2016, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuesto en la parte considerativa de la Presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE**, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto Art 218° de la Ley 24444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria y Subgerencia de Fiscalización, para sus fines y conocimiento; al. José R. Huancas Flores con domicilio procesal, en Urb. Cossio del Pomar Mz. Z3 lote N° 25 Castilla-Piura.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez  
ALCALDE